



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA UNA PAUTA DE REPOSICIÓN DERIVADA DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADO EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-84/2023, CORRESPONDIENTE A OMISIONES EN LA TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHCBM-TDT2

Glosario

Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Regional Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Antecedentes

- I. Vista a la Secretaría Ejecutiva.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/00270/2023, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva por el posible incumplimiento de Televisión Azteca III, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHCBM-TDT2, en la transmisión de las pautas ordenadas por el INE, correspondientes a ciento cincuenta y cinco (155) promocionales, del dieciséis de septiembre al quince de octubre y del uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintidós, con impacto en el segundo semestre del periodo ordinario en el estado de Michoacán, así como por la omisión de transmitir las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la DEPPP y por la transmisión de pauta correspondiente a otra entidad federativa.

En virtud de lo anterior, la UTCE registró la vista con el número UT/SCG/PE/CG/37/2023. Asimismo, se reservó la admisión y el emplazamiento a las partes al tener pendiente la realización de diligencias de investigación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Posteriormente a las diligencias, la UTCE remitió el expediente a la Sala Regional Especializada y fue registrado con el número SRE-JE-18/2023.

- II. **Acuerdo de la Sala Regional Especializada.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, mediante acuerdo plenario dictado en el juicio electoral recaído en el expediente SRE-JE-18/2023, la Sala Regional Especializada determinó remitir el expediente UT/SCG/PE/CG/37/2023 a la UTCE, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador.
- III. **Requerimiento de la UTCE.** El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la UTCE notificó a la DEPPP el acuerdo de requerimiento relacionado con el expediente SRE-JE-18/2023, en los términos siguientes:

[...]

“TERCERO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO. En la vista por incumplimiento a las pautas de transmisión ordenadas por este Instituto, efectuada mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/00270/2023, firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se hace del conocimiento de esta autoridad, el presunto incumplimiento de la concesionaria Televisión Azteca III, S.A. de C.V., derivado del incumplimiento sin causa justificada de la pauta ordenada por este Instituto.

*En ese sentido, a fin de allegarse de mayores elementos que permitan el desarrollo de la presente investigación, se requiere a dicha Dirección Ejecutiva para que, en breve término, proporcione la información requerida en el **SRE-JE-18/2023**, mediante el cual se ordenó la remisión a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la versión digital del expediente al rubro citado, y que ha quedado debidamente señalada en el punto **SEGUNDO** del presente proveído, a efecto de lo anterior, remítase el señalado Juicio Electoral, así como las constancias digitalizadas del expediente en el que se actúa.”*

- IV. **Segundo requerimiento de la UTCE.** El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la UTCE notificó a la DEPPP el segundo acuerdo de requerimiento relacionado con el expediente SRE-JE-18/2023, en los términos siguientes:

[...]

“TERCERO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO. Mediante acuerdo de veinticinco



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de abril del presente año notificado al día siguiente mediante Sistema de Archivos Institucional, esta autoridad como parte de la investigación, requirió lo siguiente:

En la vista por incumplimiento a las pautas de transmisión ordenadas por este Instituto, efectuada mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/00270/2023, firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se hace del conocimiento de esta autoridad, el presunto incumplimiento de la concesionaria Televisión Azteca III, S.A. de C.V., derivado del incumplimiento sin causa justificada de la pauta ordenada por este Instituto.

En ese sentido, a fin de allegarse de mayores elementos que permitan el desarrollo de la presente investigación, se requiere a dicha Dirección Ejecutiva para que, en breve término, proporcione la información requerida en el **SRE-JE-18/2023**, mediante el cual se ordenó la remisión a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la versión digital del expediente al rubro citado, y que ha quedado debidamente señalada en el punto **SEGUNDO** del presente proveído, a efecto de lo anterior, remítase el señalado Juicio Electoral, así como las constancias digitalizadas del expediente en el que se actúa.”

Posteriormente a las diligencias, la UTCE remitió el expediente a la Sala Regional Especializada y fue registrado con el número SRE-PSC-84/2023.

- V. **Sentencia de la Sala Regional Especializada.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-84/2023, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción consistente en la omisión de transmitir las pautas ordenadas por el INE, no ofrecer la reprogramación atinente, transmitir la pauta de otra entidad federativa, así como la difusión de promocionales excedentes, atribuible a Televisión Azteca III, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHCBM-TDT2. Lo anterior, toda vez que omitió transmitir un total de ciento treinta y dos (132) promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, del dieciséis de septiembre al quince de octubre y del uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente al periodo ordinario en el estado de Michoacán.

En los párrafos 186 a 189 de la sentencia referida, en relación con sus puntos resolutivos PRIMERO y CUARTO se estableció lo siguiente:

[...]

“186. **Reposición de tiempos.** Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que las concesionarias de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la sanción que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.

187. Con base en el precepto citado **TV Azteca**, una vez que quede firme la presente sentencia, deberá reponer el total de promocionales omitidos, para lo cual se vincula a la Dirección de Prerrogativas, una vez sesionado el Comité de Radio y Televisión del INE, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE¹.

188. Al respecto debe destacarse que la autoridad vinculada deberá realizar una investigación de las posibilidades técnicas a efectos de la que la concesionaria sancionada pueda cumplir con esta medida de reparación.

189. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días naturales**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de **TV Azteca**, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.

[...]

PRIMERO. Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a TV Azteca, en los términos precisados en esta sentencia.

[...]

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.”

Inconforme con dicha determinación, Televisión Azteca III, S.A. de C.V. presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior del TEPJF, el cual se integró en el expediente SUP-REP-287/2023.

En ese sentido, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-84/2023.

¹ Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.



En tal virtud, para atender lo ordenado por la Sala Regional Especializada y confirmado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias dictadas en los expedientes SRE-PSC-84/2023 y SUP-REP-287/2023, respectivamente, el ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Comité emitió el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/03/2024 para aprobar la pauta de reposición correspondiente.

- VI. **Informe de cumplimiento de sentencia.** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/3183/2024, la DEPPP informó a la Sala Regional Especializada el resultado de la verificación a la transmisión de la pauta de reposición por parte de Televisión Azteca III, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHCBM-TDT2, aprobada mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/03/2024, conforme a lo siguiente:

Entidad	Concesionario	Emisora	Canal o frecuencia	Inicio	Fin	Porcentaje de cumplimiento
Michoacán	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHCBM-TDT2	24.2	03/06/2024	24/06/2024	99.24%

- VII. **Requerimiento de la Sala Regional Especializada.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Especializada notificó a la DEPPP el requerimiento relacionado con el expediente SRE-PSC-84/2023, en los términos siguientes:

[...]

“IV. Reposición de pautas. En ese sentido, se ordena **requerir a la DEPPP** para que, en la siguiente sesión del Comité de Radio y Televisión, se apruebe un nuevo calendario de reposición de promocionales que ha omitido la concesionaria involucrada en el presente asunto, realice su monitoreo y, en el momento oportuno, informe sobre su cumplimiento.”

[...]

Inconforme con dicha determinación, Televisión Azteca III, S.A. de C.V. presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior del TEPJF, el cual se integró en el expediente SUP-REP-724/2024.

- VIII. **Pautas de partidos políticos del segundo semestre de 2024.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Comité emitió el Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil veinticuatro, identificado con la clave INE/ACRT/20/2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- IX. **Acuerdo de pauta de reposición.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, el Comité emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueba una pauta de reposición derivada del requerimiento dictado en el expediente SRE-PSC-84/2023, correspondientes a omisiones en la transmisión de Televisión Azteca III, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHCBM-TDT2, identificado con la clave INE/ACRT/25/2024.*

Inconforme con lo anterior, Televisión Azteca III, S.A. de C.V. presentó un recurso de apelación ante la Sala Superior del TEPJF, el cual se integró en el expediente SUP-RAP-254/2024.

- X. **Sentencias de la Sala Superior del TEPJF.** El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-REP-724/2024, la Sala Superior del TEPJF revocó el Acuerdo dictado por el magistrado instructor en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-84/2023 por el que ordenaba la reposición de los promocionales omitidos y dejó sin efectos los actos derivados del mismo. En consecuencia, quedó sin efectos el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/25/2024.

En la misma fecha, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-254/2024, la Sala Superior del TEPJF desechó de plano la demanda por haberse quedado sin materia de controversia al actualizarse un cambio de situación jurídica.

- XI. **Segundo requerimiento de la Sala Regional Especializada.** El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Especializada notificó a la DEPPP el requerimiento relacionado con el expediente SRE-PSC-84/2023, en los términos siguientes:

[...]

“III. Requerimiento. Tomando en cuenta lo anterior, se requiere para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos este acuerdo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral remita el testigo de grabación correspondiente a la omisión reportada a través del oficio INE/DEPPP/DE/DATE/3183/2024, tal y como se observa a continuación o bien se pronuncie respecto a lo manifestado por la referida concesionaria.”

[...]

- XII. **Desahogo del segundo requerimiento de la Sala Regional Especializada.** El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/3771/2024, la DEPPP remitió a la Sala Regional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Especializada el testigo de grabación correspondiente a la omisión reportada en el Informe de cumplimiento de sentencia primigenio.

- XIII. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante incidente de incumplimiento de sentencia dictado en el expediente SRE-PSC-84/2023, la Sala Regional Especializada determinó que Televisión Azteca III, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHCBM-TDT2, incumplió con la sentencia emitida el veinte de julio de dos mil veintitrés, al no transmitir la totalidad de la pauta de reposición ordenada por el INE. Lo anterior, toda vez que omitió transmitir un (1) promocional de un partido político.

En el párrafo 47 del incidente de incumplimiento de sentencia referida, en relación con sus puntos resolutive PRIMERO, TERCERO y SEXTO se estableció lo siguiente:

[...]

*“48. Con base en el precepto citado **TV Azteca**, una vez que quede firme la presente resolución incidental, **deberá reponer el promocional omitido**, para lo cual se vincula a la Dirección de Prerrogativas para que, una vez sesionado el Comité de Radio y Tv, lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, el monitoreo de la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Tv. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional todos los actos relacionados con la pauta de reposición, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento, dentro del plazo de **cinco días naturales** contados a partir del acuerdo que emita el Comité de Radio y Tv para reponer los tiempos y promocionales omitidos por **TV Azteca** indicados en esta resolución.*

[...]

PRIMERO. *TV Azteca **incumplió con la sentencia** de veinte de julio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo precisado en esta resolución.*

[...]

TERCERO. *Se **vincula** a TV Azteca para que cumpla la pauta de reposición que eventualmente emita el Comité de Radio y Tv.*

[...]

SEXTO. *Se **vincula** a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para los efectos previstos en esta determinación.”*

[...]



Inconforme con dicha determinación, Televisión Azteca III, S.A. de C.V. presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior del TEPJF, el cual se integró en el expediente SUP-REP-1216/2024.

- XIV. **Sentencia SUP-REP-1216/2024.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el incidente de incumplimiento de sentencia dictado en el expediente SRE-PSC-84/2023. En consecuencia, la sentencia primigenia se encuentra firme.

Consideraciones

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado A, de la CPEUM, 29 y 30 numeral 2, de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.
2. Los artículos 41, Base III, Apartados A y B, de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i), 31, numeral 1, 160, numeral 1, de la LGIPE y 7, numeral 3, del RRTME establecen que el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1, de la LGIPE, en relación con el 49 de la LGPP, dichas disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la CPEUM.
4. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la CPEUM; 161, numeral 1 y 164, numeral 1, de la LGIPE, el INE y las demás autoridades electorales accederán a la radio y televisión a través del tiempo que el primero dispone en dichos medios para la difusión de sus respectivos mensajes.
5. Los artículos 4, fracciones XIV, XV, y XVI; y 17 de la Ley General de Comunicación Social señalan que se entienden como Tiempos de Estado las transmisiones



gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; como Tiempos Fiscales los que corresponden al pago en especie del Impuesto Federal sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación; a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión, y como Tiempos Oficiales los que comprenden tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión; que:

“[...] La Secretaría de Gobernación administrará el uso de los Tiempos de Estado y de los Tiempos Fiscales, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, salvo en el caso de los Tiempos Oficiales que en distintos momentos corresponda administrar al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de la materia.

La distribución de los Tiempos Fiscales se realizará en la proporción siguiente:

- I. Cuarenta por ciento al Poder Ejecutivo Federal;*
- II. Treinta por ciento al Poder Legislativo Federal, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores;*
- III. Diez por ciento al Poder Judicial Federal, y*
- IV. Veinte por ciento a los Entes Autónomos Constitucionales.*

La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales. Asimismo, estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita.

Las reasignaciones se ajustarán a la proporción prevista en este artículo [...].”

6. Los artículos 41, Base III, de la CPEUM; 159, numeral 1, 160, numeral 2, de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a), de la LGPP señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes. Para ello, el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.
7. Los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo primero, de la CPEUM; 181, numeral 1, de la LGIPE; 8, numeral 1 y 35, numeral 1, inciso b), del RRTME



establecen que fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal le corresponde al INE administrar hasta el doce por ciento (12%) del tiempo total que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.

- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 2; 9, numeral 1 y 10, numeral 5, del RRTME, del total del tiempo de que dispone el INE en periodo ordinario, el cincuenta por ciento (50%) debe distribuirse en forma igualitaria entre los partidos políticos, el cual será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de treinta (30) segundos.

Competencia específica del Comité

- Los artículos 162, numeral 1, inciso d); 184, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, así como 5, numeral 2, inciso c); 6, numeral 2, incisos a) y c), en relación con el 34, numerales 1, incisos a) y e) y 2, del RRTME, establecen que el Comité es el responsable de conocer y aprobar las pautas de reposición correspondientes a los mensajes de los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales, que elabore y presente la DEPPP, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos.

Incidente de incumplimiento de sentencia SRE-PSC-84/2023

- La DEPPP informó a la Sala Regional Especializada el cumplimiento de la pauta de reposición ordenada mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/03/2024, correspondiente a Televisión Azteca III, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHCBM-TDT2, como se muestra a continuación:

Cumplimiento de XHCBM-TDT2, Canal 24.2

Calificación	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	PES	INE	Total
Pautados	12	9	13	18	7	6	13	19	35	132
No Verificados	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1*
% No verificados	0%	11.11%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0.76%
Promocionales verificados	12	8	13	18	7	6	13	19	35	131
Promocionales transmitidos	12	8	13	18	7	5	13	19	35	130
% Promocionales transmitidos	100%	100%	100%	100%	100%	83.33%	100%	100%	100%	99.24%
No Transmitidos	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1



Calificación	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	PES	INE	Total
% No transmitidos	0%	0%	0%	0%	0%	16.67%	0%	0%	0%	0.76%

* El porcentaje de promocionales no verificados se refiere a los promocionales que debido a cuestiones técnicas u operativas ajenas a la emisora no han sido posibles validar. Por ello, dicho porcentaje no se toma en cuenta para determinar el cumplimiento de una emisora, sino el total de promocionales verificados.

De lo anterior se desprende que Televisión Azteca III, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHCBM-TDT2, incumplió con su obligación de transmisión de un (1) promocional ordenado por el INE que estaba obligado a reponer.

En tal virtud, ante el incumplimiento de la pauta de reposición ordenada en el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/03/2024 y que el similar INE/ACRT/25/2024 quedó sin efectos porque la Sala Superior del TEPJF revocó el Acuerdo dictado por el magistrado instructor en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-84/2023 por el que ordenaba la reposición de los promocionales, mediante el incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-84/2023, la Sala Regional Especializada ordenó a la DEPPP para que, una vez que quede firme la resolución incidental y de acuerdo con la viabilidad técnica, lleve a cabo los actos tendentes a la reposición del promocional.

Al respecto, es preciso señalar que si bien Televisión Azteca III, S.A. de C.V., presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual se integró en el expediente SUP-REP-1216/2024, el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó la resolución impugnada. Dicha determinación se notificó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la fecha referida.

En consecuencia, la citada resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el incidente de cumplimiento de sentencia del procedimiento sancionador SRE-PSC-84/2023, se encuentra firme y de conformidad con el artículo 59, numeral 2 del RRTME, el Comité aprobará la pauta de reposición en los términos que ordena la autoridad jurisdiccional competente, esto es, a partir de que quede firme la resolución y esta haya sido notificada, tal y como sucede en el presente caso.

Pauta de reposición

11. En ese sentido, lo procedente es que este Comité apruebe la pauta de reposición siguiente:



Estado / Domiciliada	Siglas	Canal	Total de omisiones	Spots por día	Número de días	Spots último día	Inicio y Fin
Michoacán	XHCBM-TDT2	24.2	1	1	1	1	21 de marzo

12. De conformidad con los artículos 456, numeral 1, inciso g), fracción III de la LGIPE y 35, numeral 3 del RRTME, para la elaboración de la pauta de reposición que por este instrumento se aprueba se tomaron en consideración los siguientes aspectos:

- a) La reposición o reprogramación de los mensajes se efectuará en tiempo comercializable o para fines propios que la legislación aplicable autorice al concesionario en cuestión. En ningún caso con el tiempo del Estado.
- b) El promocional a difundir será el que en su momento paute el partido político afectado en la orden de transmisión que para tal efecto se elabore o, en su defecto, el promocional que corresponda al periodo en que se repone.

En consecuencia, el promocional correspondiente al partido político se distribuirá con base en la omisión realizada.

En la tabla que se presenta a continuación se observa el promocional a reponer, a saber:

Entidad	Concesionario	Siglas	Canal	Omisiones	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	Omisiones PP con registro vigente	Omisiones de PP que perdieron	Omisiones de CI	INE	Autoridades locales	Autoridades federales	Total INE	Total	
Michoacán	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHCBM-TDT2	24.2	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Total				1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

Calendario correspondiente al primer semestre de dos mil veinticinco

13. De conformidad con el calendario de elaboración, notificación y vigencia de órdenes de transmisión, aprobado en el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/41/2024, la fecha límite de entrega de materiales y estrategias de transmisión es el once de marzo de dos mil veinticinco y la pauta de reposición surtirá sus efectos el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

**Primer semestre de dos mil veinticinco**

No.	Límite para entrega de materiales y estrategias	Elaboración de Orden de Transmisión	Notificación	Vigencia de la Orden de Transmisión
10*	11 de marzo	12 de marzo	13 de marzo	21 de marzo

*El número corresponde a la orden de transmisión del calendario aprobado mediante Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/41/2024.

La vigencia de la pauta de reposición es la siguiente:

Estado / Domiciliada	Siglas	Canal	Inicio y fin
Michoacán	XHCBM-TDT2	24.2	21 de marzo

Notificación de la pauta de reposición

- De conformidad con lo establecido en el artículo 40, numeral 1 del RRTME, la notificación electrónica de la pauta de reposición deberá realizarse con al menos veinte (20) días de anticipación al inicio de su transmisión y surtirá sus efectos el mismo día de su realización.
- Como lo señala el artículo 6 numeral 5, incisos c) e i) del RRTME, corresponde a la Junta Local Ejecutiva notificar las pautas y fungir como autoridad auxiliar de los órganos competentes del INE para los actos y diligencias que le sean instruidos.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículo 41, bases III, Apartados A, inciso g), párrafo primero y B, y V, Apartado A.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 1, numeral 1; 29; 30, numerales 1, inciso i) y 2; 31, numeral 1; 159, numeral 1; 160, numerales 1 y 2; 161, numeral 1; 162, numeral 1, inciso d); 164, numeral 1; 181, numeral 1; 184, numeral 1, inciso a); y 456, numeral 1, inciso g), fracción III.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a) y 49.
<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículos 5, numeral 2, inciso c); 6, numerales 2, incisos a) y c) y 5 incisos c) e i); 7, numeral 3; 8, numerales 1 y 2; 9, numeral 1; 10, numerales 4 y 5; 34, numerales 1, incisos a) y e) y 2; 35, numerales 1, inciso b) y 3; 40, numeral 1 y 59, numeral 2.

Ley General de Comunicación Social

Artículos 4, fracciones XIV, XV, y XVI; y 17.

En virtud de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. En atención al incidente de incumplimiento de sentencia dictado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SRE-PSC-84/2023, se aprueba la pauta de reposición para su transmisión por parte de Televisión Azteca III, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHCBM-TDT2, misma que se anexa y forma parte del presente Acuerdo. Lo anterior, en términos de las consideraciones señaladas en este instrumento.

La vigencia de la pauta de reposición es la siguiente:

Estado / Domiciliada	Siglas	Canal	Inicio y fin
Michoacán	XHCBM-TDT2	24.2	21 de marzo

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique oportunamente la pauta correspondiente, así como el presente Acuerdo a Televisión Azteca III, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHCBM-TDT2, obligado a reponer el promocional.

TERCERO. Se ordena al concesionario Televisión Azteca III, S.A. de C.V. a reponer el promocional omitido en los tiempos comercializables o para fines propios, de conformidad con las consideraciones establecidas en el presente instrumento.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique el presente acuerdo a Movimiento Ciudadano y a la persona titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique el contenido del presente Acuerdo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se haya efectuado el cumplimiento de la reposición del tiempo y el promocional omitido por el concesionario referido en el presente Acuerdo. Asimismo, deberá comunicarse al órgano jurisdiccional en caso de presentarse un eventual incumplimiento.

Lo anterior deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes en que ocurra el supuesto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, por consenso de las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano, y morena; así como por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Presidenta del Comité, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, y de los Consejeros Electorales y las Consejeras Electorales integrantes del mismo, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Uuc-kib Espadas Ancona, y Carla Astrid Humphrey Jordan, todas y todos presentes en la sesión. La Representación del Partido del Trabajo estuvo ausente en el momento de la consulta del consenso.

**LA PRESIDENTA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**MTRA. DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS
CONSEJERA ELECTORAL**

**LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**YESSICA ALARCÓN GÓNGORA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS**

